

# INFORME

## EXAMEN CASO PRÁCTICO



**ESCALA EJECUTIVA**  
**PROMOCIÓN 37**



## VALORACIÓN DOCENTE

El día 11 de abril del 2023, en la Plaza de Carabanchel nº 5 de Madrid, nuestros alumnos, los futuros Inspectores de la Policía Nacional de España, se han enfrentado a una de las pruebas estrella de la oposición a la Escala Ejecutiva de la Policía Nacional, categoría de Inspector: la prueba de caso práctico, la que sin duda, es una de las más difíciles a las que el aspirante debe enfrentarse para cumplir su sueño.

Desde la Jefatura de estudios de la Academia Jurispol, queremos dar las gracias primero a todos los alumnos que han confiado su futuro en nosotros, y en segundo lugar, a todo el equipo docente, que sin descanso alguno, ni fines de semana, ni festivos, han estado a su lado a cada minuto, resolviendo miles de dudas, tanto por el campus, como por el canal privado de Telegram habilitado al efecto.

Analizando ya lo que ha sido el examen de este año, promoción 37, lo primero que llama la atención al estudiar el caso es, sin duda, su extensión. Cinco páginas de enunciado son a las que los opositores se han tenido que enfrentar, en una prueba que ya a duras penas se consigue terminar bien en 90 minutos, y que ha sido aún más difícil este año al tener que dedicar bastante más tiempo dentro del mismo, a la lectura y comprensión de los hechos probados propuestos por el tribunal.

Con respecto de la **primera pregunta**, se han echado a faltar determinados delitos que han sido “habituales” del caso práctico tales como delitos sexuales contra menores o delitos contra la vida. La ausencia de los primeros no resulta tan sorprendente, considerando las recientísimas reformas legislativas y la falta de casuística jurisprudencial acorde a la nueva regulación, pero sin duda alguna, estas vacantes se han visto suplidas con nada menos que con los delitos de prostitución coactiva y de inmigración ilegal. En este episodio delictivo, la dificultad se ve acrecentada por la calificación en negativo de los delitos de trata de seres humanos, con su consiguiente concurso medial con el delito fin que constituye la explotación de la prostitución ajena.

Si bien en la convocatoria anterior el Tribunal nos sorprendió con un delito de obstrucción a la justicia del art. 464 CP, este año en la línea de los delitos contra la administración de Justicia se incluye en la calificación un delito de deslealtad profesional, repitiendo también este año con un delito de falsedades. Pero sin duda, lo más complicado de este episodio delictivo es esa apropiación indebida en negativo, que deja sin castigar toda una conducta de carácter patrimonial y generadora de perjuicio económico debido a cuestiones relacionadas con el principio acusatorio y por tanto ajenas al opositor.

La dificultad del examen ha sido más elevada que en el año anterior, no sólo por la extensión, sino muy especialmente por esas calificaciones en negativo, a lo que se suma la inclusión de un ilícito “poco frecuente” como es el delito contra la administración, y que nos demuestra que JURISPOL había hecho una apuesta certera al intensificar el estudio en este tipo de delitos, especialmente en recta final y casos finales. Todos los delitos han sido muy trabajados en Jurispol, tanto durante el curso como en este curso de casos finales, en el que nada más y nada menos que **en dos casos finales hemos examinado la conducta de favorecimiento de la inmigración irregular**. Falsedades, apropiación indebida... delitos que los opositores que se han preparado con nosotros, llevaban muy bien controlados.

Entrando a valorar la **segunda pregunta**, no nos ha sorprendido, como ya se hiciera en la convocatoria anterior, que se haya optado por sustituir la pregunta única de contenido procesal-policial por preguntas cortas de marcado carácter procesal. Todo apunta a que en los próximos años, se continúe en esta línea de trabajar fundamentalmente aspectos procesales.

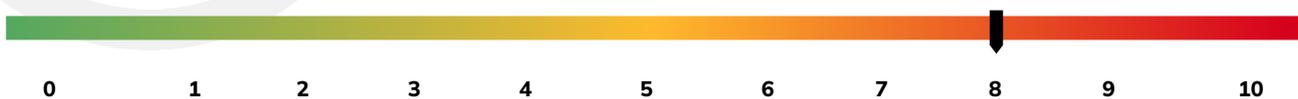
Este hecho supuso ya desde hace muchos meses, que desde Jurispol trabajáramos cada semana con fichas procesales y policiales, a fin de poder controlar este tipo de pregunta que sin lugar a dudas, abre unas posibilidades enormes al tribunal, para preguntar casi cualquier cosa, en vez de en el clásico formato pregunta de test, en una pregunta de desarrollo breve en estos momentos.

Por lo que respecta a la pregunta de psicología, estamos orgullosos de poder decir que por séptimo año consecutivo, **JURISPOL ha acertado de lleno la tercera pregunta del caso práctico**. Trabajada durante el curso y de nuevo, en el curso de casos finales (caso final 2 concretamente, 2 semanas antes del examen oficial), con especial énfasis en su aplicación al caso práctico.

En resumen, un total de **33 casos prácticos**, con 10 preguntas policiales dobles y nuestras 10 apuestas personales de pregunta de psicología, a los que sumamos las mejores clases de Derecho Penal, Procesal y Psicología de la mano de los indiscutibles números 1 en su campo, Francisco José Rius Diego en Valencia y online, Manuel Damián Cantero Berlanga en Madrid y Málaga, y su equipo especializado, es como hemos preparado a nuestros alumnos en el curso de **casos finales de inspector**. Pero no sólo son los casos -que retroalimentamos íntegramente ya que como sabemos, a mayor claridad, más probabilidades de éxito-: es también la resolución de dudas, los repasos, los esquemas, canal privado Telegram, el estar ahí junto a vosotros, en momentos de ilusión pero también durante esos en los que sentís más estrés y presión. Porque somos tu Academia, y no estamos sólo para ofrecerte el mejor material, el más trabajado y el más completo, de máxima calidad además de cantidad, sino también para guiaros en esta andadura en la que habéis embarcado, con dedicación, devoción y responsabilidad, y que, sin duda, os llevará al mayor de los éxitos personales y profesionales.

Estamos, y seguiremos estando a vuestro lado, en cada paso del camino, comprometidos a dar lo mejor de nosotros mismos para que cumpláis vuestro sueño, que, en realidad, también es el nuestro. GRACIAS, GRACIAS Y MÁS GRACIAS por haber confiado en nosotros para llevarte de la mano hacia tu futuro.

### NIVEL DE DIFICULTAD ESTIMADO DE LA PRUEBA





# CURSO DE AVANZADOS PROMOCIÓN 38



CLASES



CAMPUS  
ONLINE



TEMAS  
MENSUALES



EXTRAS

[Toda la información](#)



## INICIO EN ABRIL

Temas 1, 2, 3, 22, 23, 24,  
25, 34, 35 72, 78, 79 y 80

# EMPEZANDO DE NUEVO, VOLVIENDO A CREER

## Recreación del enunciado del caso

El acusado, Fortunato, mayor de edad y sin antecedentes penales, siendo Administrador Único del local "el Submarino", con nº de CIF B- 24497489, se viene dedicando a la explotación del establecimiento " La Estación " sita en la localidad de Valdearcos en la calle Camino Real nº 7 en León, en el que se ejerce la prostitución, sirviéndose de mujeres de nacionalidad extranjera, fundamentalmente paraguaya, las cuales se encuentran en una precaria situación económica y consienten venir a España a ejercer la prostitución con el propósito de ayudar económicamente a sus familias.

Alguna de ellas, han conseguido, por sus propios medios, llegar a España a trabajar como prostitutas en el establecimiento del acusado y otras, como los testigos protegidos (en adelante TP) nº NUM000, NUM003, NUM001 y NUM002, al carecer de medios económicos con los que sufragarse el viaje a España, consintieron en abonar al dueño del establecimiento donde van a ejercer la prostitución (el hoy acusado) la cantidad de 3.000 euros trabajando como prostitutas hasta saldar la deuda, encargándose este, como contraprestación a su trabajo, a abonar los gastos generados del supuesto viaje de turismo, que comprendía la expedición del pasaporte, el billete de ida y vuelta, la reserva hotelera y la entrega de un dinero para el viaje de unos 900-1000 euros.

Estos testigos protegidos, a su llegada al aeropuerto en España, eran conducidos directamente a su Club donde el acusado, los acogía y daba residencia en una de las habitaciones del Club donde vivirían, cobrándoles la cantidad de 50 euros al día por el hospedaje y donde trabajarían hasta que, con su actividad, abonasen la totalidad de la deuda.

Sabedor el acusado de su situación irregular en España, la ausencia de lazos con amigos o familiares en este país y el desconocimiento de la legislación española, a su llegada al Club les intervenía, al menos inicialmente, su pasaporte, así como el billete de avión (que también era de vuelta), y el dinero viático entregado por la agencia de viajes para aparentar que era turistas y, prevaleciendo de su situación de vulnerabilidad las tenía sometidas y les imponía el horario de trabajo, el coste de los servicios etc... haciendo suyo el total del importe de lo obtenido por su actividad hasta que se hubiera saldado la deuda, la cual se incrementaba progresivamente al cobrarlas 50 euros al día por el alojamiento, así como el abono de un Kit sanitario por cada servicio (de 3 a 5 euros).

No ha quedado acreditado que el acusado, respecto de estas mujeres que voluntariamente se ofrecían a prostituirse en su Club para abonar "la deuda" (o el "préstamo") hubiera participado activamente en el proceso de su captación, puesto que no hay pruebas determinantes de dicha intervención más allá del hecho lógico de que, dado que él se encargaba de cobrar a sus huéspedes la deuda generada por el transporte, abonaría a su captadores lo estipulado por tal servicio.

Tampoco ha quedado acreditado que las testigos protegidas NUM000, NUM003, NUM001 y NUM002 se encontrasen en una especial situación de necesidad o vulnerabilidad más allá de la precaria situación económica del país de origen (Paraguay fundamentalmente) y la existencia de cargas familiares (como hijos pequeños a su cargo) que no las diferían del resto de sus compatriotas significativamente.

Tampoco ha quedado acreditado que la testigo protegida número NUM003 no consintiese venir a España a ejercer la prostitución, ni que fuera engañada por un familiar, la acusada, Evangelina, prima

de su madre, aprovechándose de la confianza de ser un familiar, con la promesa de llevarla a España a trabajar como cuidadora de ancianos o en algún casino, cuando la verdadera intención de la acusada era que trabajara con ella en el Club del acusado ejerciendo la prostitución, ni que la ayudase a contactar con las personas que pudieran traerla a España, limitándose a acompañarla en su viaje.

La concreta situación de cada una de las cuatro testigos protegidos fue la siguiente:

La Testigo Protegida nº NUM000 llegó a España el 6 de julio del 2015 desde el aeropuerto de San Pablo en Fogo de Iguazú en Brasil, haciendo escala en París y finalmente en Bilbao, de donde fue trasladada al Club de Alterne " la Estación" sita en calle Camino Real no 7 en Valderacos en León. Una vez en dicho Club, el acusado José Pablo, le fijó las siguientes condiciones de trabajo:

- Trabajaría ejerciendo prostitución y el alterne y lo haría teniendo retirado el pasaporte, que quedaría en poder del acusado hasta saldar la deuda contraída.
- El acusado le fijaba un precio mínimo por servicio sexual, (de unos 43 euros aproximadamente), que comprendía el Kit. higiénico (de unos 3 euros, que eran para "la casa"), pudiendo la testigo fijar el precio del servicio por encima de dicho precio.

No dispondría de contrato de trabajo, ni seguro médico, ni alta en la seguridad social.

- Su horario de trabajo sería de 5:30 horas hasta las 4 de la madrugada sin interrupciones.
- Trabajaría todos los días de la semana sin descanso hasta que saldase la deuda contraída con el mismo que ascendía a 3000 euros.
- Todo el dinero fruto de su actividad sería recaudado directamente por el acusado, quien descontaría diariamente la cantidad de 50 euros en concepto de hospedaje. No obstante, la primera semana, el acusado la permitió enviar a sus familiares 500 euros, difiriéndose en consecuencia el abono de la deuda en dicho importe e incrementándose la misma por la necesidad de abonar 50 euros todos los días por el hospedaje. Para el control del dinero, el acusado o una persona de su confianza cobraba el dinero al cliente antes de subir las habitaciones y, posteriormente, el acusado, con la finalidad de controlar el precio, el nº de servicios sexuales y el dinero fruto de tal actividad, adquirió una máquina que las mujeres debían manejar fijando la habitación e introduciendo el precio del servicio, recibiendo un resguardo acreditativo para su posterior cómputo.
- Las salidas del Club serían supervisadas por una persona hasta que abonara la deuda o hasta que se hubieran ganado la confianza del acusado.

Estas condiciones también les fueron impuestas al resto de testigos protegidos nº NUM003, NUM001 y NUM002.

La testigo protegida nº NUM000, a los 15 días de llegar al Club, consiguió escaparse con su pasaporte con la disculpa de que iba a mandar dinero, al considerar que las condiciones de trabajo eran muy gravosas, dejando a deber al acusado parte de la deuda, recibiendo presiones por parte de éste de que si no la abonaba en su totalidad iba a quemar su casa, ya que conocía a mucha gente en Paraguay.

La NUM004 junto con Evangelina, embarcó hacia España el día 20 junio 2015 desde Asunción, haciendo escala en Sao Paulo y Roma, llegando a Bilbao el 28 junio 2015, donde fueron recogidas por una persona no identificada y trasladadas en un vehículo al Club La Estación en León, donde

permaneció aproximadamente durante dos meses, tras lo cual el acusado le devolvió el pasaporte y le permitió abandonar el club dejando a deber todavía parte de la deuda, unos 500 euros.

Como consecuencia de estos hechos, la TP NUM003 sufrió un trastorno mixto ansioso-depresivo valorado por el Médico Forense en 2 puntos.

La NUM001, el día 8 de marzo del 2016, salió de Paraguay, llegando el día 9 de marzo a Madrid, tomando un vuelo a Sao Paulo (Brasil) con escala en Roma y de Roma al aeropuerto Adolfo Suárez de Madrid Barajas, donde fue igualmente trasladada al Club La Estación en León. Una vez en el Club, el acusado le retiró el pasaporte y el dinero viatico, teniendo que abonar la testigo protegida 3000 euros en concepto de deuda al acusado que debía satisfacer ejerciendo la prostitución, no percibiendo cantidad alguna hasta que saldase la deuda, imponiéndole las condiciones de trabajo referidas a los demás testigos protegidos.

Finalmente, la NUM002 cogió el avión el día 30 de enero del 2016 desde el aeropuerto de Foz de Iguazú con destino a Sao Paulo (Brasil) con destino París, para continuar viajando hasta el aeropuerto Adolfo Suárez-Madrid Barajas. En dicho aeropuerto fue recogida por el acusado en el vehículo marca Mercedes Vito matrícula....-NFP propiedad de la empresa "Estación Santas Martas S.L", siendo trasladada al Club de Alterne La Estación donde le retiró el billete, el pasaporte y el dinero, diciéndole que tenía que saldar la deuda contraída con él por organizarle el viaje por importe de 3000 euros, teniendo que trabajar ejerciendo la prostitución y el alterne en las condiciones anteriormente referidas.

En virtud de Auto de 7 de junio del 2015, aclarado por el posterior Auto de 8 de junio del 2016 se practicó la entrada y registro autorizada judicialmente, en el local "La Estación " y en la vivienda del acusado José Pablo anexa a dicho local, localizándose 7.000 euros, que salvo el dinero que se encontraba en la habitación nº 13,755 euros proceden de la actividad ilícita de explotación de las víctimas.

Se considera acreditado que el acusado, con la finalidad de explotarla sexualmente, ayudó a transitar por territorio español a la NUM002 y la condujo en su propio vehículo Mercedes Vito modelo 1 1 1 CDI con matrícula ....-NFP del aeropuerto de Bilbao hasta su Club en León y lo hizo con conocimiento de su situación irregular y la vulneración de las normas que rigen la entrada o tránsito de personas de nacionalidad distinta a la de los Estados Miembros de la Unión Europea y todo ello con la finalidad de explotarla sexualmente.

Leandro, nacido en NUM000/79, sin antecedentes penales, había sido contratado en el año 2015 por Sagrario y Nicanor, en su condición de abogado ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en aras de entablar una reclamación de cantidad en la jurisdicción social. Por este conocimiento y a finales del año 2016 y principios de 2017, la denunciante Sagrario, le encargó plantear otras tres acciones judiciales, que tenían por objeto:

Una demanda de responsabilidad patrimonial contra la Administración por unos daños sufridos por aquella, que determinaron la entrega al acusado, de la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300€) en efectivo, como provisión de fondos del letrado, y DOSCIENTOS SESENTA EUROS (260€) como provisión de fondos del procurador, mediante transferencia bancaria del día 25 de febrero de 2016 a la cuenta del acusado NUM001, del Banco EVO. Esto es, la cantidad total de QUINIENTOS SESENTA EUROS (560€).

Una demanda por acoso escolar sufrido por el hijo menor de edad. Con causa en dicho encargo, los denunciantes le hicieron entrega al investigado de la cantidad de OCHOCIENTOS EUROS (800€) en efectivo, el día 15 de enero de 2017; y MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.267,50€) a través de transferencia bancaria a la cuenta del acusado NUM002, del Banco Sabadell, el día 18 de enero de 2017; siendo la cantidad de mil quinientos euros (1.500 €) para el pago de caución. Esto es, la cantidad total de DOS MIL SESENTA Y SIETE EUROS (2.067€).

Y una demanda sobre modificación de pensión alimenticia a cargo de Nicanor, para cuya gestión se entregó al acusado CIENTO OCHENTA EUROS (180€) el día 15 de noviembre de 2016, mediante transferencia a su cuenta número NUM003 y en concepto de provisión de fondos de procurador. La cantidad de MIL VEINTE EUROS (1.020€) en metálico, el día 20 de enero de 2017, en concepto de caución. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOSEUROS (652€) mediante transferencia, el día 26 de enero de 2017 en concepto de honorarios profesionales del letrado (fo 1.45). En total, la cantidad de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS (1.852 €).

El acusado hizo suyas estas cantidades sin realizar trámite judicial alguno, en la defensa de los intereses que le habían atribuido sus clientes. Pero durante el transcurso del periodo de tiempo acotado, y para justificar el acusado la tramitación de los procedimientos que le habían encomendado, acudía con la denunciante a los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid; les informaba de las cuantías indemnizatorias que pronto iban a recibir, y les entregaba documentos relacionados con los procedimientos. Así, un escrito elaborado por él con fecha de 18 de enero de 2017, que iba dirigido al Juzgado nº 4 de lo Contencioso Administrativo de Madrid, por el que se acreditaba el pago de caución; o un documento que adoptaba la forma de Auto judicial, elaborado en su integridad por el acusado, en el que con fecha del 3 de enero de 2017, del que hizo copias; en el que supuestamente se estimaba la solicitud de modificación de la pensión alimenticia.

## 1ª PREGUNTA

Calificación jurídico-penal, grado de ejecución y participación, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, fundamentación jurídica de la calificación que le ha llevado a calificar los hechos, y posibles concursos.

**1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:** Conforme a lo dispuesto en la LO 10/1995, de 23 de noviembre y sus posteriores reformas, en opinión del opositor que suscribe, se aprecian los siguientes ilícitos penales:

No concurre un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, previsto y penado en el art. 177 bis.1.b) CP.

1.- Cuatro delitos de determinación coactiva a la prostitución, agravado por la imposición de condiciones abusivas, previstos y penados en el art. 187.1, párrafo segundo, letra b), en relación con el art. 192.1 CP.

2.- Un delito de favorecimiento de la inmigración ilegal, previsto y penado en el art. 318 bis.1 CP.

No concurre un delito de apropiación indebida previsto y penado en el art. 253.1.

3.- Un delito de deslealtad profesional tipificado en el art. 467.2 CP.

4.- Un delito de falsedad en documento público, previsto y penado en el art. 392.1 en relación con el art. 390.1.2º del texto punitivo.

Atendiendo a la clasificación penológica ofrecida por el CP en sus arts. 13 y 33, todos los delitos son menos graves, al llevar aparejadas penas de multa de más de seis meses o de prisión o inhabilitación especial de hasta cinco años.

**2. GRADO DE EJECUCIÓN Y PARTICIPACIÓN:** De acuerdo con el art. 15 CP, son punibles el delito consumado y la tentativa. En nuestro caso, los sucesivos desarrollos del iter criminis nos muestran que todos los delitos se encuentran consumados, al haberse perfeccionado la ejecución de los distintos hechos punibles, de acuerdo con los artículos 15 y 61 del CP.

En este caso, el delito de deslealtad profesional es de resultado, al requerir la producción de un perjuicio manifiesto, patente, palmario de los intereses encomendados, mientras que resto de los delitos son de mera actividad, al consumarse con la mera realización del tipo penal.

En sede de autoría y participación, cabe afirmar, de conformidad con el art. 28 CP, que:

**Fortunato** es autor directo de un delito de cuatro delitos de prostitución coactiva y un delito de inmigración irregular.

**Leandro** es autor directo de un delito de deslealtad profesional y de falsedad en documento público.

Al haber intervenido en la ejecución de los hechos respectivamente cometidos libre y voluntariamente, de un modo personal y directo, siendo todos ellos responsables criminalmente a tenor del art. 27 del CP.

**3. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL:** En el presente supuesto no es de aplicación ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de las previstas en los arts. 19 a 23 CP.

**4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** De acuerdo con la anterior calificación jurídica, entendemos que concurren los delitos anteriormente reseñados por los siguientes razonamientos jurídicos:

**En negativo, un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual**, puesto que no se acredita que Fortunato haya intervenido de forma activa en la fase de captación de las víctimas, fundamental para la calificación de este delito, que protege la dignidad de la persona, constitucionalmente protegida mediante el artículo 10.1 CE y su libertad, siendo su intervención posterior; ni tampoco la existencia de una situación de necesidad o especial vulnerabilidad de la que haya podido abusar, ni engaño.

**1)** Sí concurren, en primer lugar, **cuatro delitos de prostitución coactiva**, cuyo BJP es la libertad sexual, habida cuenta que Fortunato, tras trasladar a las cuatro víctimas a su club y retirarles su pasaporte, coartando su libertad, se lucra de la prostitución de las mismas, imponiéndoles además condiciones desproporcionadas para su ejercicio, como horarios de trabajo abusivos, obligación de pagarle cantidades cada vez más altas para saldar sus deudas, etc.

En el caso final 8/2022 examinamos la TSH, con especial mención a sus distintas fases de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro TS

**2)** Asimismo, atribuimos a este mismo SA **un delito de inmigración irregular**, cuyo BJP lo constituyen los derechos individuales de los ciudadanos extranjeros constitucionalmente protegidos así como los intereses estatales en el control de los flujos migratorios, porque Fortunato, con conocimiento y voluntad, traslada de forma ilícita a cuatro personas, ayudándolas económicamente y proporcionándoles los medios para entrar en España bajo la condición de turista con el propósito de permanecer trabajando de forma irregular, vulnerando así la legislación de extranjería sobre entrada, traslado o salida de personas.

En este caso caso se castiga por un solo delito del 318 bis, pero se acreditan varias entradas ilegales. Creemos que esta calificación obedece al respeto al principio acusatorio y la prohibición de la *reformatio in peus* y deberían haberse calificado 4 delitos de inmigración irregular.

En otro orden de consideraciones, la conducta de Leandro **NO se subsume en un delito de apropiación indebida**, por cuanto Leandro, abogado de profesión, no recibió las cantidades entregadas por sus clientes por los encargos profesionales encomendados por un título que generase la obligación de devolverlos o entregarlos, sino en concepto de pago de los servicios profesionales contratados (por lo que esas cantidades no podrían resultar objeto típico del delito de apropiación indebida), sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieran derivar del incumplimiento contractual que achacamos al SA.

**3) Calificamos un delito de deslealtad profesional**, cuyo BJP es el buen funcionamiento de la Administración de Justicia así como la protección de los intereses del cliente, puesto que Leandro, en su condición de abogado, habiendo convenido con sus clientes el emprender tres acciones judiciales, con conocimiento y voluntad, no realiza trámite judicial alguno en defensa de los intereses de sus clientes (omisión), simulando hacerlo mediante ardid, actuando en perjuicio grave y manifiesto de los mismos, verificándose una relación de causalidad entre acción y resultado en los términos de la Tª de la IO.

**4) Por último, apreciamos un delito de falsedad en documento público**, cuyo BJP lo conforma es la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, así como la confianza de los ciudadanos e instituciones en los documentos como medios de prueba, ya que Leandro, con dolo falsario, elabora documentos íntegramente mendaces, que simulan ser un justificante de pago de una caución o un auto judicial y por tanto revisten el carácter de documentos públicos, induciendo a error sobre su autenticidad.

De acuerdo con la jurisprudencia del TS, cuando se trata de la figura de la simulación documental, la creación de un documento falso con apariencia de que en él ha informado una autoridad o funcionario público, constituye una falsedad en documento público u oficial, por lo que, como sucede en nuestro caso, cuando se utiliza una reproducción fotográfica para simular la autenticidad de un documento y disimular la falsedad, la naturaleza a efectos de tipificación es la del documento que se pretende simular, esto es, un documento público en nuestro caso, no la del medio empleado, pues lo que se falsifica no es la fotocopia (mero instrumento) sino la propia compulsa notarial que se pretende simular.

La concurrencia de ENGAÑO bastante y antecedente daría lugar a la calificación de estafa. Es decir, si se acredita que ya inicialmente, ha resuelto aceptar en apariencia el encargo profesional que le era encomendado, con el propósito de hacer suyas las cantidades que le fueran entregadas para poder implementarlo pero sin intención de llevarlo a cabo. En este caso se absuelve del delito del 253 CP, pues el Tribunal de segunda instancia considera los hechos subsumibles en un DELITO CONTINUADO DE ESTAFA no pudiendo condenarse por este delito por imposición del principio acusatorio.

No es que Leandro, en el ejercicio de su profesión de abogado, requiriese a sus clientes, SIN FALSEDAD, el abono de unas cantidades para destinarlas a determinados fines realmente acordados y, sin embargo, se apropiase de ellas, sino que dichas necesidades económicas (las cauciones) nunca se establecieron en realidad, por lo que no puede decirse, que las cantidades se encontraran en la posesión de Leandro, de una forma legítima, transmutada después en antijurídica cuando las destinó a una finalidad distinta de la realmente convenida.

Se acredita en el factum la elaboración por Leandro de documentos falsos en su integridad, como lo es el que adoptaba la forma de Auto judicial, así como otro por el que acreditaba el pago de una caución, siendo ambos ya íntegramente mendaces, carácter que arrastra sus copias. Recordemos que cuando no pueda determinarse en qué momento se falsificaron cada uno de los documentos no cabe apreciar el delito continuado. Recordemos por último que cuando se utiliza una fotocopia o reproducción fotográfica para simular la autenticidad de un documento, se comete falsedad en documento público, si el documento que se simula es efectivamente un documento público.

Los delitos del presente supuesto han sido todos cometidos con dolo, llevándose a cabo los elementos intelectivos y volitivos del modo descrito en la fundamentación precedente, por lo que serán de aplicación los artículos 5 y 10 del CP.

**5. CONCURSOS:** Los delitos de prostitución coactiva y de inmigración irregular se encuentran en concurso real de delitos, siendo de aplicación los artículos 73, 75, 76 y 78 del Código Penal, al existir una pluralidad de acciones y resultados.

Idéntica relación concursal se aprecia con respecto de los delitos de deslealtad profesional y falsedad en documento público.

Al no existir conexidad los delitos calificados se enjuiciarán en dos procedimientos judiciales, de acuerdo con el artículo 17 de la LECrim.



# CURSO

## CASO PRÁCTICO

### PROMOCIÓN 38

**AFRONTA ESTA PRUEBA CON LAS MÁXIMAS GARANTÍAS**

**EL CURSO CONTIENE**



**4 horas de caso práctico por mes**  
En directo y grabadas posteriormente



**Corrección personalizada de 1 caso al mes**  
Hechas por parte de nuestros especialistas



**Un caso práctico semanal completo**  
Enunciado, solución y sentencias con las 3 preguntas:  
jurídico-penal, procesal-policial y psicología



**Siempre actualizado en el CAMPUS**  
Activo hasta el examen y con todas las  
novedades legales

Tu curso **aquí** 

## 2ª PREGUNTA

**2.1. Mujer e hija españolas, ambas mayores de edad, han denunciado a un ciudadano iraní por detención ilegal y haber intentado matarlas, constituyéndose en acusación particular. Sin embargo, tras la denuncia, se arrepienten y quieren retractarse. Fundamente si las víctimas están obligadas a declarar o pueden acogerse a su dispensa.**

La LECrim recoge en su art. 416 un numerus clausus de personas a los que dispensa de la obligación de declarar, entre los que se encuentran los parientes del procesado en líneas directa descendente, como su hija, y su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial.

No obstante, se establece una **excepción** a esta dispensa de la obligación de declarar, determinada precisamente por la circunstancia de estar el testigo o haber estado personado en el procedimiento como acusación particular, en cuyo caso no procederá dicha dispensa y los testigos estarán obligados a prestar declaración.

El Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 23 de enero de 2018 estableció que la víctima de violencia de género puede acogerse a la dispensa de no declarar reconocida en el art. 416 LECrim a lo largo de todo el procedimiento, independientemente de que se hubiese personado en la causa como acusación particular, no obstante, esta doctrina fue corregida por el Acuerdo no jurisdiccional de 23 de enero de 2018, a fin de evitar que si la testigo/víctima renuncia a continuar ejerciendo la acusación particular y se acoge a la dispensa, no se pudiera tener en consideración cualquiera de sus declaraciones anteriores, lo que le otorgaba de facto la disposición del propio procedimiento. Posteriormente, la STS 389/2020 corrige este Acuerdo de 2018, afirmando que no recobra el derecho a la dispensa (art. 416 LECrim), quien ha sido víctima-denunciante y ha ostentado la posición de acusación particular, aunque después cese en la misma, comportando esta modificación un cambio de tesis jurídica en la doctrina jurisprudencial, de modo que no será de aplicación la dispensa de la obligación a declarar del art. 416, cuando el testigo sea la víctima del delito, o quien denunció, si se persona como acusación particular.

**La dispensa de la obligación de declarar recogida en el art. 416 LECrim ha sido muy trabajada a lo largo del curso, tanto de cara al tipo test como al caso práctico.**

Lo indicado, no será aplicable al investigado o encausado, ni tampoco a las personas que están dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco y a aquellas que, de conformidad con el art. 416.2<sup>56</sup> LECrim, no pueden declarar en virtud del secreto profesional.

Respecto de esta dispensa de la obligación de declarar que fija el art. 416 LECrim, el **Acuerdo No Jurisdiccional de la Sala 2ª del TS del día 23/01/2018** (actualizado en julio 2020) ha establecido que **no recobra el derecho de dispensa (art. 416 LECrim), quien ha sido víctima-denunciante y ha ostentado la posición de acusación particular, aunque después cese en la misma.**

**Art. 416** “Están dispensados de la obligación de declarar:

Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el 2 grado civil, así como los parientes a que se refiere el n.º 3 del art. 261 **(Ex. Subinspector 2021).**

menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

**3.º** Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.

**4.º** Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.

**5.º** Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo”.

En relación al volcado informático (apertura o volcado del disco duro y memoria de almacenamiento de datos de los equipos informáticos), la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial celebrada el 16/10/2014, indicó que: **NO SER NECESARIA LA PRESENCIA DEL LAJ** para la apertura, volcado de disco duro y memoria de almacenamiento de datos de los equipos informáticos”.

## 10. REGISTROS REMOTOS SOBRE

Disponible en la página 535 del Libro IV de Jurispol

## 2ª PREGUNTA

**2.2. Mustafá, nacional de irán, es condenado a una medida de internamiento en centro psiquiátrico. Razone jurídicamente si procede la expulsión.**

Mustafá, como ciudadano extranjero sometido a una medida de seguridad impuesta en el orden penal, podrá ser expulsado del territorio español previa sustitución de la medida privativa de libertad impuesta. En virtud del **art. 108 CP**, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de del extranjero no residente legalmente en España Mustafá, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que es aplicable, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España. En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta a Mustafá.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero, serán sustituidas por su expulsión del territorio español, de conformidad con lo establecido en el art. 89 CP que regula la expulsión judicial. Asimismo, el juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible, y en los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

Puesto que las dos circunstancias anteriormente descritas son competencias exclusivas del orden judicial (pues solo “jueces y tribunales” podrán imponerlas), conviene indicar por último que, en caso de que no se adopten dichas medidas judiciales, el art. 57.2 de la LO 4/2000 establece que cuando un extranjero haya sido condenado por un delito doloso que tenga tipificada una pena superior al año, será consecuencia de expulsión (por el procedimiento preferente). En este caso se trataría de una expulsión administrativa, por lo que, para llevarla a cabo, sería preceptiva la obtención de autorización judicial en el marco de la causa penal que tiene el extranjero en curso, ya se encuentre en proceso o incluso en el caso de haber sido condenado, tal y como se prevé en el art. 57.7 LOEX.

Por último, cabe indicar que le sería de aplicación también a Mustafá el art. 53.1 a) de la LOEX que regula la estancia irregular.

**Temática muy preparada a lo largo del curso y especialmente en la clase de Extranjería aplicada al caso práctico impartida durante el mes de diciembre y disponible en el curso de Casos Finales.**

## 2ª PREGUNTA

**2.3. Un hombre se encuentra desaparecido, bien de forma voluntaria, bien por existir indicios de su participación en un hecho delictivo. Razone jurídicamente si se le podrían intervenir las comunicaciones telefónicas a la propia víctima en caso de considerarse importante para la investigación.**

El art. 588 ter b.2 regula la posibilidad de intervenir «los terminales o medios de comunicación de la víctima cuando sea previsible un grave riesgo para su vida o integridad».

Si bien pudiera parecer que la regulación será únicamente aplicable a aquellos casos en los que la víctima no se encuentre en condiciones de prestar su consentimiento a la intervención de sus comunicaciones, como podrían ser los supuestos de secuestros o desaparición en circunstancias violentas (piénsese en lo determinante que puede resultar para la investigación la interceptación de los datos de geolocalización), nada se opone a considerar también aplicable este artículo a la interceptación de comunicaciones de la víctima con su propio conocimiento y consentimiento. Siempre que se dé el presupuesto del grave riesgo para su vida o integridad y resulte relevante para el desarrollo de la investigación, el Juez podrá acordar la intervención de sus comunicaciones, haya prestado o no su consentimiento, toda vez que la capacidad del Juez no podría verse condicionada por la voluntad de la víctima.

Es cierto, y así se ha indicado, que la grabación de las comunicaciones, sin autorización judicial, por uno de los interlocutores –o por un tercero con el consentimiento de uno de ellos– no llega a limitar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, al ser ese interlocutor «dueño» del secreto, que podrá o no revelar según su voluntad (SSTC n.º 175/2000, de 26 de junio y 56/2003, de 24 de marzo y STS n.º 421/2014, de 16 de mayo); pero no es menos cierto que la autorización judicial de la interceptación de esas comunicaciones confiere, sin duda, algunas ventajas al procedimiento.

En primer lugar, inviste de formalismo la medida de investigación, aportando seguridad jurídica a la prueba de este modo obtenida, en atención al control y mayores garantías que rodean el desarrollo de esta medida bajo el control judicial. Pero es que, además, las posibles afecciones del derecho a la intimidad que pudieran derivar de la revelación del contenido de una conversación privada por parte de uno de los interlocutores aparecerían de esta manera amparadas por la cobertura judicial.

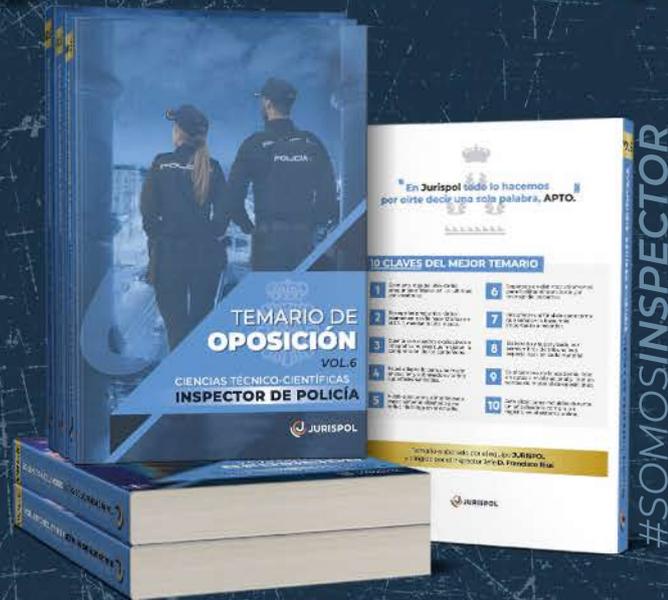
En estos casos, sin embargo, las exigencias de motivación de la resolución judicial serán ciertamente diferentes a las de los supuestos ordinarios de interceptación de comunicaciones, al no aparecer controvertido el derecho al secreto de las comunicaciones y aparecerlo mínimamente el derecho a la intimidad, lo que deberá condicionar decisivamente la ponderación de los principios rectores. Además, el consentimiento de la víctima a la interceptación de sus comunicaciones le confiere un efecto legitimador que debería plasmarse en el auto habilitante como garantía que afecta a la ponderación de los principios rectores en el caso concreto. No obstante lo anterior, deberá siempre observarse un escrupuloso respeto a las exigencias legales que rigen la adopción de la medida y, entre ellas, a la concerniente a las modalidades delictivas que admiten el recurso a la misma, conforme al art. 588 ter a.

Cuando la interceptación de comunicaciones se lleve a cabo sin el consentimiento de la víctima, sin embargo, la justificación de la medida, desde la perspectiva de la proporcionalidad, exige una mayor gravedad del delito, al limitar un derecho fundamental de quien ni siquiera es sospechoso de actividad delictiva.

**En cualquier caso, nunca debe olvidarse que su aplicación queda limitada a la investigación de actividades delictivas, resultando absolutamente improcedente su uso bajo el amparo de esta regulación legal en aquellos casos en los que no exista indicio alguno de actividad delictiva, como podría ser la desaparición voluntaria de una persona o derivada del padecimiento de una enfermedad psíquica.**

**Regulación contenida en la Circular 2/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas, disponible en Material de apoyo del tema 50, en el campus de Jurispol.**

# ACTUALIZACIÓN



#SOMOSINSPECTOR

# TEMARIO

## INSPECTOR

Tu temario actualizado  
**DURANTE 12 MESES MÁS**

Siempre actualizado



## 3ª PREGUNTA

### La víctima de delincuencia. Concepto y tipología.

En primer lugar, cabe hacer mención al concepto de victimización, por el que se entiende el fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima. Las formas de victimización las podemos clasificar en:

- **Victimización conocida/desconocida**, en tanto que la victimización trascienda a la sociedad, a los medios de comunicación y, a la policía, o se quede en la cifra negra, y
- **Victimización directa/indirecta**. La primera se refiere a la agresión sufrida de inmediato por la víctima, mientras que la segunda, hace referencia a la que sufren las personas que tienen una estrecha relación con el agredido.

El abanico conceptual de víctima es muy amplio, como lo es su tipología. Así, encontramos:

- **Víctimas individuales**: la persona o personas que sufren la acción del delito sin que la causa del mismo sea su pertenencia a un colectivo.
- **Víctimas colectivas**: comprende una serie de personas y colectivos que por su debilidad y falta de asistencia corren el riesgo de ser víctimas del delito y de convertirse ellos mismos en delincuentes.
- **Víctimas no participantes**: en este sentido todos los miembros de la colectividad están expuestos a la victimización. Carecen de actitud victimal (víctimas inocentes, resistentes...).
- **Víctimas participantes**: son las que desempeñan un cierto papel en la génesis del delito. Exhiben una actitud victimal culposa (víctima provocadora, solicitante, cooperante...) o incluso dolosa (suicidio, comportamiento de la víctima en ciertos timos...).
- **Víctimas familiares**: en ellas existe una relación de parentesco con el autor del delito.
- **Víctimas especialmente vulnerables**: son aquellas que por determinadas circunstancias o características están predispuestas a ser posibles víctimas. Esto se fundamenta en diversos factores como: factores personales es decir, los factores biológicos como la edad, el sexo...; factores psicológicos como la agresividad, el estrés...; factores sociales como la posición económica, grupos minoritarios, étnicos, marginados...; factores situacionales que hacen referencia a la infraestructura urbana, ecológica, ambiental...
- **Falsas víctimas**: son las que por distintas razones denuncian un delito que nunca existió y pueden ser a su vez:
  - o **Simuladoras**: actúan conscientemente al realizar la falsa denuncia, y

- o **Imaginarias:** erróneamente creen haber sido objeto de un delito.

**Con respecto de los TIPOS DE VICTIMIZACIÓN**, son las formas, a través de las cuales, una persona bien física o jurídica sufre las consecuencias de las acciones de los demás, pueden ser variadas y en diferentes grados, así tenemos: la victimización primaria, secundaria, terciaria, de cuarto y quinto nivel.

**Por un lado, la VICTIMIZACIÓN PRIMARIA** refleja la experiencia individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito, de índole físico, económico, psicológico o social. Se da cuando el individuo sufre las consecuencias de las acciones de los demás o del entorno tanto social como natural donde se mueve. Por tanto, es la derivada de haber padecido un delito, que cuando hay violencia o experiencia personal con el autor suele ir acompañado de efectos que se mantienen en el tiempo y que pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social. Es el sujeto pasivo de la relación dialéctica entre el autor de las acciones y su producto, es decir, la víctima.

**Por otro lado, la VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA** es una agravación de la primaria, y se produce cuando la víctima se presenta, en busca de ayuda ante los órganos de la Administración encargados del control social de los sucesos delictivos: aparato policial, administración de justicia, la Administración en general, etc. Este tipo de victimización se considera aún más negativa que la primaria porque es el propio sistema el que victimiza a quién se dirige a él pidiendo justicia y porque afecta al prestigio del propio sistema.

En este caso la víctima sufre las consecuencias de, en muchos casos, la mala gestión y el mal hacer de aquellos órganos de la Administración encargados de resolver sus problemas y reducir en lo posible las consecuencias de determinadas infracciones no agravando su situación. Dos son los principales órganos de la Administración a los cuales se acude cuando se es víctima de un hecho delictivo: La Policía y La Justicia.

Cuando la víctima se pone en contacto con el sistema jurídico penal, experimenta una segunda experiencia que, a veces, resulta incluso más negativa que la primera, al incrementar los daños causados por el delito con otros de dimensión psicológica. A veces experimenta el sentimiento de estar perdiendo el tiempo, otros sufren el peso de una excesiva burocracia o simplemente son ignorados, incluso en determinados delitos pueden ser tomados como provocadores del mismo, o sufrir la incredulidad de algunos funcionarios estatales. Por tanto, ocurre cuando es el propio Estado, quien victimiza a aquellos que solicitan justicia y protección, la víctima se siente frustrada frente a una Administración lenta.

De hecho, los problemas de la víctima apenas comienzan con la comisión del hecho delictivo. Su papel como testigo de los hechos le convierte en una prueba para ser analizada y cuestionada durante el proceso penal. Si decide cooperar con la policía o con el fiscal, está sujeta a interrogatorios; tiene que perder días de trabajo sin indemnización alguna para comparecer a audiencias que con frecuencia se cancelan sin notificación previa; se toman resoluciones sobre su caso sin consultarla; su propiedad robada se convierte en prueba y es retenida; y finalmente no se notifica el resultado del proceso.

Aparece la gran paradoja del sistema: la importancia práctica de la víctima como persona que denuncia y luego coopera como testigo y la ignorancia de sus actitudes y necesidades por los profesionales del sistema. Por todo ello, las víctimas salen frecuentemente bastante dolidas de su paso a través del juzgado con un recuerdo desagradable de su experiencia frustrante con la justicia.

**¿CÓMO EVITAR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA?** para evitar que aspectos como la indumentaria, la apariencia, y la conducta de la víctima, así como su edad, raza o sexo pudiera influir de forma importante en los jueces a la hora de dictar sentencia, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó el 28 de junio de 1985 una serie de recomendaciones encaminadas a mejorar la situación de la víctima en el derecho y proceso penal y requiere de los estados miembros, entre otras, las siguientes medidas:

- Cuando la víctima de un delito se dirige a la Policía debe ser tratada de tal forma que no sufra ningún daño psíquico adicional.
- Se le deben indicar las posibilidades de recibir en instituciones públicas o privadas ayudas materiales, médicas y psicológicas.
- Se le debe informar sobre sus derechos de reparación contra el delincuente, y en su caso, contra el Estado.
- A lo largo del procedimiento, la víctima debe ser interrogada de forma cuidadosa y considerada, sin que en modo alguno se pueda lesionar su honorabilidad.
- Los niños sólo podrán ser interrogados en presencia de sus padres, tutores o guardadores.

**En cuanto a la VICTIMIZACIÓN TERCIARIA**, se trata de la victimización del delincuente o autor de los hechos. Se produce cuando es la sociedad la que etiqueta o estigmatiza, generalmente de por vida, al autor de hechos que ha causado algún tipo de víctima. En no pocas ocasiones el delincuente se convierte en una víctima institucional. Puede ser víctima de unas estructuras sociales injustas que le abocan indefectiblemente a la comisión de hechos delictivos, a través de los que intenta evadirse de la marginación y de los que, a veces, depende su propia supervivencia. Se pueden dar diferentes formas de victimización:

- **Victimización policial:** cuando la Policía en su interacción cotidiana con determinados colectivos marginales, trata a todos como si fueran delincuentes por el simple hecho de pertenecer a dichos colectivos.
- **Victimización carcelaria:** sufrir las terribles consecuencias de estar en la cárcel: hacinamiento, trato vejatorio, agresiones sexuales, etc.
- **Victimización postpenitenciaria:** el hecho de haber estado en la cárcel, es un estigma que se lleva, en muchos casos, a lo largo de toda la vida. La Sociedad rechaza, en principio, a todo aquel individuo que ha estado en alguna prisión aún después de haber cumplido su condena o incluso haberse rehabilitado.

- En definitiva, la victimización terciaria es el etiquetamiento o estigmatización por parte de la sociedad en general a los autores de hechos delictivos (sean culpables o no).

**La VICTIMIZACIÓN DE CUARTO NIVEL** es la padecida de forma indirecta por las personas que rodean a la víctima directa blanco del delito. Es lógico pensar que por ejemplo, la pareja e hijos de la víctima de un hecho violento también se ven afectados, no tan sólo económicamente por los gastos que supone ir a visitarlos durante su estancia al hospital, sino también de carácter emocional por la incomprensión de los hechos, la sensación de desamparo e inseguridad, etc.

En la misma línea, el entorno familiar y afectivo del autor de los hechos (delincuente) se verá afectado por posibles repercusiones policiales y judiciales. Así, los padres que conviven con su hijo delincuente cuando éste es sometido a un registro domiciliario, deben acatar dicho mandamiento de entrada y registro.

**Por último, VICTIMIZACIÓN DE QUINTO NIVEL** es la que padecen los profesionales que trabajan para la administración de justicia. Son aquellas situaciones de estrés laboral como el “burnout”; específico de profesiones que mantienen un contacto constante y directo con los beneficiarios de su trabajo, en una relación de ayuda o servicio (denunciantes, víctimas, pacientes, usuarios...).

Este tipo de estrés se puede considerar como un fenómeno transaccional progresivo, el cual se desarrolla en varias etapas: el entusiasmo, el estancamiento, la frustración, y por último la apatía, donde comienzan las bajas laborales.

**Pregunta explicada en clase en el curso de casos finales y contenida en el caso final 2/2022.**

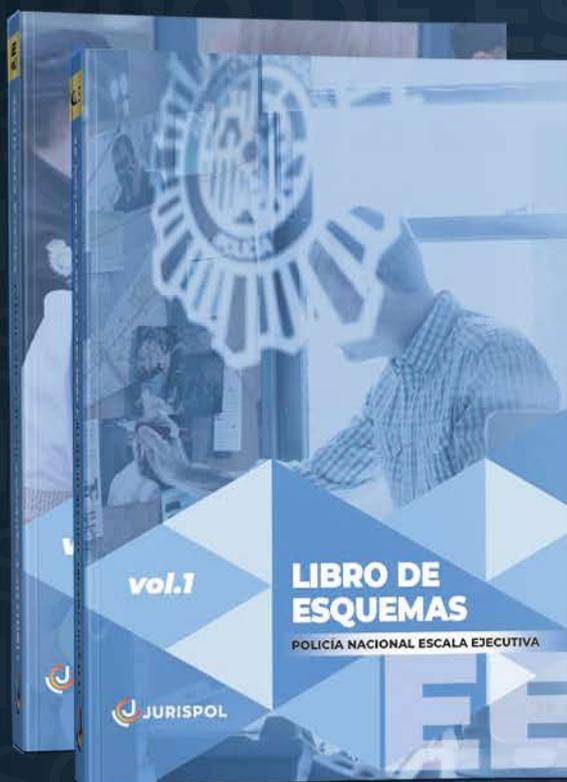
20

#### CUESTIONES A DESARROLLAR EN RELACIÓN AL SUPUESTO PRÁCTICO PLANTEADO:

1. Calificación jurídica penal, grado de ejecución y participación, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, fundamentación jurídica de la calificación que le ha llevado a calificar los hechos, y posibles concursos.
2. Teniendo en cuenta que el sujeto activo de un delito, es una persona menor de edad, indique las particularidades procesales y policiales que tendrá en cuenta con el mismo.
3. **La victimización. El tratamiento policial de la víctima. Tipos de victimización.**



# EL CAMINO HACIA ÁVILA COMIENZA AQUÍ



- Con contenido interactivo a través de códigos QR
- Contiene más del 90% de las preguntas oficiales en las últimas convocatorias
- Señalados los puntos más importantes de cada tema
- Perfecto para opositores avanzados
- Papel especialmente preparado para anotaciones y subrayado
- Actualizaciones incluidas durante 12 meses desde la compra

## LIBRO DE ESQUEMAS

Escala Ejecutiva

**POR SOLO 120€ • ALUMNOS 80€**

No te quedes sin él



**AHORA Y SIEMPRE  
¡GRACIAS!**



**PROMOCIÓN 37**

